

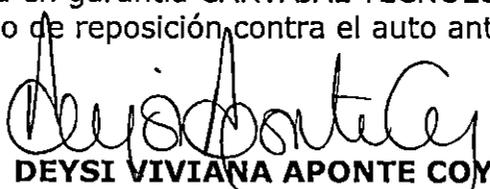
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201800481-00, informando que la apoderada de la llamada en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS y OTRAS interpone recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 112 a 115).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – SERVIS SAS, GURPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA, presentó recurso de reposición contra el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se accedió al llamamiento en garantía de dichas entidades, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la profesional del derecho que dicho recurso está llamado a prosperar por los siguientes aspectos, el primero, que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES, y segundo carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad.

Por otro lado, preciso la apoderada que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no es la llamada a responder por las condenas que se llegaren a imponer en el presente asunto, pues las entidades fueron contratadas de acuerdo al objeto del contrato de consultoría No. 3, para adelantar la gestión especializada como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los recobros y reclamos; sin embargo, dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del Ministerio de Salud hoy ADRES, razón por la cual la función contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, es el manejo, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del FOSYGA.

Igualmente adujo, que en varios pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del Doctor Mauricio Oliveros, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2020, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, que rechazo el llamamiento en garantía promovido por ADRES, al considerar que no existe relación sustancial para llamar a las entidades.

En similar sentido, el Juzgado 38, 11, 35 Laboral del Circuito de Bogotá, han negado el llamamiento en garantía por considerar que si bien es cierto existe un

vínculo contractual, no existen razones suficientes para admitir dicha figura, como quiera que dichas entidades no son las llamadas a responder en caso de una eventual condena. Así mismo, precisó, que no es dable que el Juez Laboral determine la responsabilidad de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, debido a la ejecución del contrato de consultoría No. 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es ADRES.

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y se revoque el mismo, RECHAZANDO el llamamiento en garantía a CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GURPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA, y se continúe con el proceso únicamente con ADRES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Con ocasión de lo anterior, al revisar las diligencias, observa el despacho que, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la demandada ADRES, contra la providencia que desvinculo a las entidades llamadas inicialmente a juicio como demandadas, pero dispuso su vinculación bajo la figura de llamamiento en garantía.

Frente a estas manifestaciones hechas en el recurso, debemos indicar que este despacho en consideración a lo dispuesto en la Ley 1753 del 2015, especialmente en sus artículos 66 y subsiguientes ha considerado que fue voluntad del legislador con la creación del ADRES centralizar en dicha entidad la función principal de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos a otras entidades que no tienen dicha responsabilidad de pago, como en efecto los dispusimos en el auto materia de este recurso.

Sin embargo, en su momento, no obstante que no se compartían dichos argumentos, ante la posición asumida por el H Tribunal Superior de Bogotá, en algunos de sus pronunciamientos en los cuales revocó la decisión negativa de este despacho, se accedió a vincular a dichas entidades bajo la figura procesal del llamamiento en garantía.

No obstante, lo anterior, y, como quiera que existe un pronunciamiento reciente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 21 de enero de 2020, en que se acoge los argumentos que anteriormente había expuesto este titular como lo es que el llamado a responder en estos asuntos es única y exclusivamente el ADRES y frente a responsabilidades que le puedan corresponder a las llamadas en garantía respecto al ADRES por no realizar en debida forma el proceso auditor de los recobros, no es este el proceso, ni esta

jurisdicción la competente para establecer dichas responsabilidades y así se acoge por este operador en su integridad la nueva posición del superior.

En consecuencia, y como quiera que le asiste razón a la pasiva, el despacho **REPONE** el auto acatado que data del 10 de septiembre de 2019, en consecuencia, se **REVOCA** dicho auto en su integridad y dispone **NEGAR** el llamamiento en garantía a **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GURPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA**, y se continúe con el proceso únicamente con ADRES, conforme lo expuesto.

De otra parte y por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP, acepte la renuncia al poder que presenta la **Dra. Ángela Milena Castañeda Acosta**, a folio 193, del plenario, como apoderada de las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GURPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA**.

En ese orden de ideas, y dado que se encuentra trabada la totalidad de la Litis, el despacho señala **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, por lo que deberán comparecer a esta audiencia junto con las personas que en dado caso pretendan citar a rendir cualquier tipo de declaración, así mismo en caso de ser necesarias deberán tramitar con anticipación las respectivas boletas de citación. Finalmente, deberán hacer uso del derecho de petición para allegar todas las pruebas que soliciten se decreten a través de oficios.

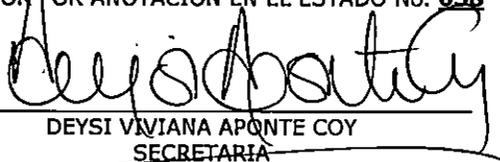
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **058**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA